

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los fines que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1642/1966, de 16 de junio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de hilo de caucho vulcanizado desnudo por exportaciones de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles a la firma Francisco J. Bada Amatller, «Hilos Elásticos».

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, en orden al fomento de las exportaciones, puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Francisco J. Bada Amatller» ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de hilo de caucho vulcanizado desnudo por exportaciones de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma Francisco J. Bada Amatller, «Hilos Elásticos», con domicilio en Mataró (Barcelona), la importación con franquicia arancelaria de hilo de caucho vulcanizado desnudo calibre cincuenta y cuatro/ sesenta, ochenta/noventa y cien/ciento trece por exportaciones de hilo de caucho vulcanizado recubierto de textiles, tipo cincuenta y cuatro/ sesenta rayón, ochenta/noventa rayón, cien/ciento diez spun rayón y cien/ciento trece spun rayón cincuenta mil/uno, previamente realizadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: por cada cien kilos exportados del tipo «cincuenta y cuatro/ sesenta rayón» podrán importarse cincuenta kilos con cuatrocientos gramos de hilo de caucho desnudo calibre cincuenta y cuatro/ sesenta; por cada cien kilos exportados del tipo «ochenta/ noventa rayón» podrán importarse cuarenta kilos con cien gramos de hilo de caucho desnudo calibre ochenta/ noventa; por cada cien kilos exportados del tipo «cien/ ciento diez spun rayón» podrán importarse treinta kilos con cuatrocientos gramos de hilo de caucho desnudo calibre cien/ ciento trece; por cada cien kilos exportados del tipo «cien/ ciento trece, spun rayón cincuenta mil/uno», podrán importarse catorce kilos con setecientos gramos de hilo de caucho desnudo calibre cien/ ciento trece.

Se consideran subproductos aprovechables el cinco por ciento de la materia prima importada, que adeudará, según su propia naturaleza, por la partida correspondiente de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efec-

tuado desde el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma beneficiaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía importada serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1643/1966, de 16 de junio, por el que se amplían los artículos primero y segundo del Decreto número 2953/1965, en el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Derivados Vinílicos, S. A.».

La Entidad «Derivados Vinílicos, S. A.», de Bilbao, solicita ampliación de los artículos primero y segundo del Decreto número dos mil novecientos cincuenta y tres/ mil novecientos sesenta y cinco de fecha veintitrés de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de octubre de igual año), en el sentido de poder exportar poliacetato de vinilo en emulsión, diversos tipos, marca «Polivinal» que no figura en su concesión.

Se consideran razonables los motivos alegados por el petionario, a la vista de los informes favorables emitidos por los Organismos previamente consultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la concesión de régimen de reposición con franquicia arancelaria, autorizando a «Derivados Vinílicos, S. A.», por Decreto número dos mil novecientos cincuenta y tres/ mil novecientos sesenta y cinco, para que, con cargo a la misma, pueda exportar poliacetato de vinilo en emulsión, diversos tipos, e importar acetato de vinilo monómero.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de poliacetato de vinilo en emulsión, sin plastificar, podrán importarse cincuenta y siete kilogramos con ciento treinta y cinco gramos de acetato de vinilo monómero; y por cada cien kilogramos exportados de poliacetato de vinilo en emulsión, plastificado, podrán importarse cincuenta y un kilogramos con cuatrocientos veinticinco gramos de acetato de vinilo monómero.

No existen mermas ni subproductos aprovechables por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho arancelario por este último concepto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ